

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 68

*Referencia:*

*Año:* 1961

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-12-1961

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL Y DEL CODIGO PENAL,  
SE DEROGA EL ARTICULO 31 DE LA LEY 80 DE 1941 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES. (EXCARCELACION; DELITOS CONTRA LA HONRA; HURTO;  
CASACION...)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14540

*Publicada el:* 28-12-1961

*Rama del Derecho:* DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Código Penal, Procedimiento penal, Código Judicial, Sentencias

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 7.094

*Rollo:* 41

*Posición:* 1100

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1961

} N° 14.540

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 68 de 20 de diciembre de 1961, por la cual se reforman unos artículos de los Códigos Judicial y Penal se deroga el artículo 31 de la Ley 80 de 1941 y se dictan unas disposiciones.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 404 de 7 de diciembre de 1961, por el cual se restituye en su cargo a una emleada.

#### Personería Jurídica

Resuelto N° 66 de 5 de diciembre de 1961, por el cual se reconoce Personería Jurídica.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 492 de 31 de octubre de 1960, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Noa. 493, 494 de 31 de octubre y 496 de 8 de noviembre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 497 de 8 de noviembre de 1960, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 851 de 28 de octubre de 1960, por el cual se hace unos nombramientos.

Decretos N° 852 de 28 de octubre de 1960, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Minas

Resueltos Nos. 351 352 y 353 de 26 de septiembre de 1961, por los cuales se declaran vencidos en su totalidad unos contratos.

Contrato N° 46 de 14 de noviembre de 1961, celebrado entre la Nación y el señor Pastor Espino S.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 38 de 12 de enero de 1961, por el cual se aumenta una delegación.

Decreto N° 39 de 12 de enero de 1961, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMANSE UNOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS JUDICIAL Y PENAL, DEROGASE EL ARTICULO 31 DE LA LEY 80 DE 1941 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 68

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se reforman artículos del Código Judicial y del Código Penal, se deroga el artículo 31 de la Ley 80 de 1941 y se dictan otras disposiciones.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1° El artículo 2099 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2099. Todo sindicado o acusado, podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, o bien, después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso. El fiador asume, por el hecho de haberse dispuesto la excarcelación, la obligación de presentar al fiado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del auto respectivo, para que rinda indagatoria, cuando no lo haya hecho antes, requisito sin el cual no se considerará perfeccionada la fianza".

Artículo 2° El artículo 2100 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, quedará así:

"Artículo 2100. No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señalada pena mínima de cinco (5) años de reclusión, ni los sindicados del delito de violación carnal, ni los que hayan sufrido condena por delitos de robo o hurto imputada por los Tribunales de Justicia; ni los reincidentes denunciados de hurto o robo de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto del delito.

El Tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas y peligrosidad del procesado, en suma que puede ser de cien (B./100.00) a diez mil balboas (B./ 10,000.00). En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en el doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito, aún cuando exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía será inferior al mínimo.

Los autos de detención y libertad mediante fianza serán reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso. En su consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada o disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión".

Artículo 3° El Artículo 2125 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2125. El sumario deberá estar concluído en el término de dos meses".

Artículo 4° El artículo 2126 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2126. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario, en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente, conforme al artículo 2129".

Artículo 5° El artículo 2130 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2130. En los casos de lesiones, cuando por razón de la naturaleza de éstas o por el tiempo transcurrido desde el instante en que se produjeron esté ya determinada en virtud de dictamen pericial en que aparezca comprendido dicho lapso la competencia del tribunal que ha de conocer de la causa, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2126, aunque no se haya fijado definitivamente la incapacidad por prolongarse ésta más allá del límite requerido para establecer la competencia,

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODOS PAGO ADELANTADO**Número suelta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 6º El artículo 4º del Código Penal, quedará así:

“Artículo 4º La Ley penal que prive el carácter de criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena, y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo, en los casos en que exista sentencia ejecutoriada, es indispensable que el interesado solicite la aplicación de la norma que le favorezca ante el Juez o Tribunal que conoció en primera instancia del juicio, presentando con la solicitud copia de la sentencia y constancia de su ejecutoria, documentos que se expedirán de oficio. De la solicitud se dará traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por dos días, vencidos los cuales se dictará la resolución, contra la cual podrán interponer recurso de apelación tanto el interesado como el representante del Ministerio Público, y el de casación cuando proceda conforme a la ley respectiva”.

Artículo 7º El artículo 86 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 86. La acción penal prescribe:

a) Cumplidos veinte (20) años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculpado tiene pena de reclusión fija por veinte (20) años;

b) Cumplidos quince (15) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un minimum de quince (15) años;

c) Cumplidos diez (10) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por más de cuatro (4) y menos de quince (15) años, o prisión, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) Cumplidos cuatro (4) años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no exceda de cuatro (4) años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas, o de multa; y

e) Cumplidos dos (2) años, en los demás casos.

Artículo 8º El artículo 88 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 88. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento,

aunque no esté ejecutoriado, pero si con anterioridad se hubiere decretado la detención provisional del sindicado, esa resolución esté o no cumplida, interrumpe la prescripción.

La interrupción, producida como se deja expresado, no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados en el artículo 86.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interruptivos no afecten sino a uno solo.

Artículo 9º El artículo 281 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 281. El que con violencia o amenaza obligue a una persona, de uno u otro sexo, a comercio carnal, será castigado con reclusión de dos (2) a ocho (8) años.

Incurre en la misma pena el que, aún sin violencia o amenaza, tenga relaciones carnales con una persona de uno u otro sexo si la víctima se halla detenida o presa y confiada al culpable para vigilarla o conducirla de un lugar a otro, o no está en situación de resistir por razón de enfermedad mental o física, o por una causa independiente del acto del culpable, o por efecto de medios fraudulentos empleados por éste. Cuando la víctima sea menor de doce (12) años, la reclusión será de cinco (5) a doce (12) años.

La pena será de uno (1) a cuatro (4) años de reclusión, cuando las relaciones carnales se efectúen sin amenazas, violencia ni fraude y la víctima haya cumplido doce (12) años sin pasar de dieciocho (18), siempre que el autor del atentado sea ascendiente, curador tutor o maestro de la persona o ministro del culto que ella profese”.

Artículo 10. El artículo 282 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 282. Si uno de los hechos previstos en el primer inciso del artículo que precede, se comete con un menor de doce (12) años, o con quien se halle en incapacidad de resistir, por las causas enumeradas en el segundo inciso, o con abuso de autoridad, el culpable será castigado con reclusión de cinco (5) a quince (15) años”.

Artículo 11. El artículo 292 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 292. El que por medio de violencia, amenazas o engaño, arrebate o secuestre, con fines inmorales, o para casarse con ella a una mujer menor de edad o arrebate o secuestre con propósitos inmorales a una mujer casada, o soltera será castigado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.

Si la menor de diez y siete (17) años fuere dencella y hubiere sido arrebatada o secuestrada mediante su consentimiento la pena será de uno (1) a dos (2) años, además de la indemnización a que se refiere el artículo 36.

Si la persona que hubiere sido arrebatada o secuestrada no hubiere cumplido doce (12) años, el culpable será castigado aunque no haya usado la violencia, amenazas o engaños, con reclusión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 12. El artículo 299 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 299. El culpable de uno de los delitos previstos en el artículo 283, y en el segun-

do inciso del artículo 292, quedará exento de pena, si antes o después de dictarse condenación, contrae matrimonio con la víctima y entonces cesa también el procedimiento respectivo contra todos los que hayan cooperado en la ejecución del delito.

Si el matrimonio no se pudiera efectuar porque la agraviada o sus padres o sus representantes se opusieron a él, no otorgando su consentimiento, y el responsable comprobare debidamente, a juicio del tribunal, su buena conducta anterior, quedará exento de pena".

Artículo 13. El artículo 350 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 350. El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de su dueño, será castigado con reclusión por tres (3) a treinta (30) meses si la cosa vale más de diez balboas (B/.10.00).

Habrán igualmente delito en lo referente a cosas pertenecientes a una herencia no aceptada todavía, y de parte del copropietario, del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.

La cantidad de lo hurtado se aprecia entonces deducción hecha de lo que pertenezca al culpable".

Artículo 14. El artículo 351 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 351. La pena por el delito de que trata el artículo precedente será de seis (6) meses a cuatro (4) años, en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, de cosas que se conservan allí, o cuando se cometa en otro lugar de cosas destinadas a algún uso de utilidad pública;

b) Cuando el hurto se cometa en los cementerios, tumbas o sepulcros, de cosas que constituyen su ornato o defensa, o que se hallen sobre los cadáveres, o que están colocadas en sus sepulcros;

c) Cuando el hurto sea de cosas que sirven o están destinadas a servir de culto, en los lugares destinados a dicho culto o en sus dependencias, y en cualquier lugar en que se conserven las mismas cosas;

d) Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

e) Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas públicas de transporte;

f) Cuando el hurto sea de animales en lugares donde se crían, o los que se dejan sueltos en el campo, y que no están comprendidos en el ordinal 1) del artículo siguiente:

g) Cuando el hurto se cometa en los bosques, de madera, plantas o sembreros, o de los productos de agricultura que por necesidad se dejan en un campo abierto;

h) Cuando el hurto sea de objetos que, por necesidad o por costumbre, o por su destino mismo se confían a la fe pública".

Artículo 15. El artículo 352 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 352. La pena será de uno (1) a seis (6) años de reclusión en los siguientes casos de hurto;

a) Si se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto, y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas;

b) Si el culpable comete el hecho aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas, o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

c) Si el culpable, sin vivir con la víctima, comete el hecho de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

d) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

e) Si el culpable, para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída, abre cerraduras, sirviéndose de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la verdadera llave que ha perdido el propietario, sustraída a éste o poseída indebidamente por el culpable;

f) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;

g) Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un funcionario público, en virtud de una disposición legal;

h) Si el hecho lo comete un enmascarado;

i) Si el hecho lo cometen dos o más individuos reunidos;

j) Si el hecho lo comete el delincuente fingiéndose agente de la autoridad;

k) Si la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilio en las calamidades públicas;

l) El hurto de una o más cabezas de ganado mayor, o que formen parte de un rebaño, o de animales que estén sueltos en dehesa o caballerizas que no constituyen dependencias inmediatas de las habitaciones se castigará con reclusión de veinte (20) a cincuenta y cuatro (54) meses".

Artículo 16. El artículo 367 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 367. El que se apropie, en provecho suyo o de un tercero, una cosa que pertenece a otro, y que se le confió o entregó con la obligación de restituirla o darle una aplicación determinada, incurrirá si el agraviado lo acusa o denuncia, en reclusión por tres (3) a treinta (30) meses, y multa de cien (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00);

Artículo 17. El artículo 371 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 371. En ningún caso la pena por uno de estos hechos podrá exceder de la mitad señalada al delito del cual proceden las cosas que se adquieran, empeñen, reciban u oculten indebidamente.

Pero si el culpable ha sufrido por encubridor una o más condenaciones impuestas por sentencia judicial, la reclusión será de uno (1) a tres (3) años, la multa de cuatro veces el valor comercial del objeto motivo del delito y en la sentencia se ordenará la cancelación definitiva de su patente comercial si la tuviere”.

Artículo 18. El artículo 372 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 372. El que para apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble que pertenece a otro, o para sacar provecho de ello, quite o altere las señales o mojones que indican sus linderos, incurrirá en prisión por uno (1) o diez (10) meses y multa de diez (B/.10.00) a trescientos balboas (B/.300.00).

Incurrirá en la misma pena el que para procurarse un provecho ilícito desvíe de su curso aguas públicas o privadas.

Si el hecho se ejecuta con violencia o amenaza para las personas, o por varias personas armadas, o por más de diez personas sin armas, la prisión será de cuatro (4) a veinte (20) meses, y la multa de cincuenta (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00)”.

Artículo 19. Se adiciona al Código Penal, con el siguiente artículo:

“Artículo 372a. El que invada arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el artículo anterior”.

Artículo 20. El artículo 373 del Código Penal, quedará así:

“Artículo 373. El que perturbe con violencia o amenaza para con las personas, la pacífica posesión de alguno en una propiedad inmueble, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) meses, y multa de diez (B/.10.00) a doscientos balboas (B/.200.00).

Si el hecho lo cometieren varias personas con armas, o más de diez personas sin armas, la pena será de prisión por cuatro (4) a veinte (20) meses, y multa de doscientos (B/.200.00) a quinientos balboas (B/.500.00)”.

Artículo 21. El artículo 19 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

“Artículo 19. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso de casación en la rama civil, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él es de aquellas contra las cuales le concede la ley y si el escrito con que ha sido interpuesto llena los requisitos de que trata el artículo 17. Si concurren esos requisitos el Tribunal concederá el recurso inmediatamente y ordenará el envío del proceso a la Corte Suprema previa citación de las partes, para su admisibilidad. En caso contrario, negará la concesión del recurso. En lo que respecta al recurso de casación

en la rama criminal, el Tribunal se limitará a recibirlo y a enviarlo sin calificarlo a la Corte Suprema de Justicia para que ella se pronuncie sobre su admisibilidad de conformidad con lo que expresa la ley”.

Artículo 22. El artículo 32 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

“Artículo 32. La sentencia y los autos de sobreseimiento que decreten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los negocios criminales de que conocen en primera instancia, serán siempre consultados con la Corte Suprema de Justicia, excepto aquellos autos en que se decrete el sobreseimiento en razón de causa de muerte natural.

Los agentes del Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación contra dichas resoluciones”.

Artículo 23. El artículo 12 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956, quedará así:

“Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia tendrá un (1) Secretario General, tres (3) Secretarios de Sala, tres (3) Oficiales Mayores, uno (1) por cada Sala; un (1) Archivero General, un (1) Relator Bibliotecario, un (1) Intérprete, cuatro (4) Estenógrafas de 1ª categoría, tres (3) Mensajeros, un (1) Portero, una (1) Telefonista, un (1) Guardián Nocturno un (1) Ascensorista, un (1) Conserje y un (1) Chofer”.

Artículo 24. El Parágrafo 2º del Artículo 2º de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, quedará así:

“Parágrafo 2º La Sección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, constará del siguiente personal:

Un (1) Jefe de Sección de 3ª categoría, un (1) Contador de 1ª categoría, un (1) Secretario de 6ª categoría”.

Artículo 25. Refórmanse en los términos expresados en esta Ley los artículos 4º, 2099, 2100, 2125 y 2130 del Código Judicial y los artículos 86, 88, 281, 282, 292, 350, 367, 371, 372 y 373 del Código Penal; derógase el artículo 21 de la Ley 80 de 1941 y se reforman el artículo 19 de la Ley 86 de 1941; el artículo 32 de la Ley 115 de 1943; el artículo 12 de la Ley 47 de 1956 y el Parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1ª de 1959.

Artículo 26. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

—  
República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.